

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSE D. PEREZ VARGAS

Peticionario

KLCE20200936

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
AR2015CR00802-1

Sobre:
Art. 182 C.P. y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

El señor José D. Pérez Vargas (recurrente), quien se encuentra cumpliendo sentencia en una institución correccional, comparece ante este foro apelativo intermedio por derecho propio y en forma *pauperis*, mediante un escrito en el que solicita la revisión y modificación de la sentencia que le fue impuesta en los casos de título. Informa que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Solicitando Modificación de Sentencia* y que su solicitud fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución dictada el 18 de agosto de 2020. Dicho dictamen fue notificado el 20 de agosto de 2020.

El señor Pérez Vargas hace constar que no está de acuerdo con la decisión del Tribunal de Primera Instancia y solicita que le concedamos el veinticinco por ciento (25%) de los atenuantes a la pena en derecho o en justicia restaurativa. En su escrito, no expone los fundamentos para su desacuerdo ni señala errores

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

sobre el dictamen. En consideración a que el señor Pérez Vargas solo acompañó copia de la Resolución del tribunal primario y de su notificación, emitimos Resolución ordenando a dicho foro nos remitiera copia de la acusación, de la sentencia, de cualquier alegación pre acordada, de la Moción que motivó la resolución recurrida y cualquier otro escrito relacionado, presentado por el Ministerio Público. Así también, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción, ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) nos certificara la fecha en que el señor Pérez Vargas entregó el escrito de este recurso apelativo. Ambos cumplieron con nuestros requerimientos.

Mediante su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, nos acreditó que, según el registro de correspondencia legal, el escrito dirigido a este tribunal intermedio, fue entregado por el recurrente a Corrección el 24 de septiembre de 2020. Según se desprende de los autos, el escrito fue puesto en el correo postal el 24 de septiembre de 2020 y sellado como presentado en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones el 25 de septiembre de 2020. Dicho documento, que se encuentra suscrito por el recurrente, no contiene fecha.

De los documentos que nos proveyó el Tribunal de Primera Instancia, se desprende que contra el recurrente se dictó sentencia el 8 de diciembre de 2015, la que recoge una alegación pre acordada. Este fue acusado por el delito de tentativa de robo y otros cinco cargos. El cargo de tentativa de robo fue modificado a tentativa de Artículo 182 del Código Penal en modalidad mayor de 10,000.00 por el cual se acordó una pena de ocho (8) años de reclusión a ser cumplidos mediante sentencia suspendida, de forma concurrente con los otros cargos. El recurrente fue referido a cumplir la pena en probatoria; no obstante, más tarde se instó

un proceso de revocación del privilegio de la probatoria concedida y tras serle revocada, el 9 de abril de 2019 se ordenó su ingreso a la institución correccional.

II.

Nuestro más Alto Foro ha pronunciado que, en todo caso, nos corresponde primeramente analizar si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos, que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder, a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por tanto, si un tribunal luego de realizar el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente

inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

De otra parte, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión judicial discrecional de una resolución u orden, el deber de acreditar nuestra jurisdicción para atender el recurso presentado. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *Certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

III.

El tracto antes reseñado y el marco jurídico delineado, nos lleva a determinar que el recurrente acudió ante nos de forma tardía. Aún si tomáramos como fecha de presentación, la del día

de entrega de la correspondencia en el Departamento de Corrección, es decir, el 24 de septiembre de 2020, es forzoso concluir que su recurso fue presentado en exceso del término de treinta (30) días que provee el ordenamiento reglamentario, lo que nos priva de capacidad para intervenir. Los treinta (30) días que dispone el Reglamento del Tribunal de Apelaciones vencieron el 21 de septiembre de 2020 y no consta justa causa para que no se presentara el recurso oportunamente. Esto sumado al hecho, de que en su escrito el recurrente no señala errores sustantivos o procesales sobre el dictamen emitido por el foro primario, por lo cual tampoco tenemos ante nosotros un recurso debidamente perfeccionado ni elementos que justifiquen nuestra intervención.

IV.

Por lo antes consignado, desestimamos el recurso instado, al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones